

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 30 de Octubre de 2017

OF. Nro.6304-2017-S-SPPCS

Señor

RAFAEL ORÉ DÍAZ

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del
Código Procesal Penal

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 20 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1165-2016**, interpuesto por la defensa técnica de la procesada Luisa Olivia Llanos Condezo, en el **Proceso Nro. 593-2015**, seguido contra la antes mencionada por el delito contra la administración pública- desobediencia a la autoridad- en agravio del Estado - Poder Judicial, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



Sumilla. Inadmisible Casación. Solicitó desarrolló de doctrina jurisprudencial, pero no acreditó posiciones disímiles de la jurisprudencia que requieren unificación, tampoco la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, ni la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Habiéndose pronunciado dos acuerdos plenarios de las Salas Penales de la Corte Suprema, uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, al respecto.

Lima, veinte de marzo de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa de la procesada Luisa Olivia Llanos Condezo, contra el auto de vista del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la resolución de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que declaró infundada la Excepción de Prescripción de la acción penal que se le incoó por el delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, Poder Judicial; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.



Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub exámine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. Respecto a los requisitos de procedencia. El numeral primero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación que sea dirigido *“contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”*. El presente recurso de casación está dirigido contra resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones, que, declarando infundada la apelación, confirmó la de primera instancia, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, resolución que no se encuentra dentro de los previstos. De ahí que no sea admisible el recurso.



Quinto. No obstante, el recurrente señala que, conforme al inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, fundamentando que:

5.1. Solicita desarrollo de doctrina Jurisprudencial sobre la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable:

5.1.1. La Corte Suprema debe conocer este extraño caso, pronunciarse sobre la procedencia de ser juzgado en un plazo razonable, estableciendo que las consecuencias de la negligencia en la tramitación del proceso por las autoridades judiciales en ningún caso pueden ser soportados por el procesado, quien tiene la calidad de inocente en dichos yerros.

5.1.2. Establecer como doctrina jurisprudencial que la causal de suspensión prevista en el artículo trescientos treinta y nueve inciso uno del Nuevo Código Procesal Penal es flexible y admite variaciones, como en el presente supuesto, donde su aplicación convertiría en ilusoria la garantía constitucional al juzgamiento en plazo razonable, si tendría que esperar a la conclusión del mismo dentro de incluso tres a cuatro años atrás.

5.2. Solicita doctrina jurisprudencial sobre la inoponibilidad de la suspensión del artículo trescientos treinta y uno inciso uno del Código Procesal Penal contra la prescripción extraordinaria:

5.2.1. La Corte Suprema debe exponer adicional doctrina jurisprudencial en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, indicando que el artículo trescientos treinta y nueve, numeral uno, del Código Procesal Penal no es capaz de afectar a la prescripción extraordinaria, ello en concordancia con el fundamento histórico que prescribe el mismo, específicamente, en el artículo ciento veintidós del derogado Código Penal de mil novecientos veinticuatro, que de manera expresa sentencia que los efectos de la suspensión no alcanzan a los plazos de la prescripción extraordinaria de la acción penal.



5.2.2. Incluso el fundamento cinco del acuerdo plenario donde se fijó el criterio temporal de la causal de suspensión que prevé el artículo trescientos treinta y nueve, numeral uno, del Código Procesal Penal, se tomó como referencia el artículo ciento veintidós del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, si aquel que consagraba a la prescripción extraordinaria como invulnerable a la suspensión de la acción penal; la invocación de dicha norma derogada nos permite concluir válidamente que, para la Corte Suprema de la República, el artículo trescientos treinta y nueve, numeral uno, suspende la prescripción de la acción penal pero solo de la ordinaria y hasta el máximo de la pena que prevé cada delito más la mitad.

5.3. Solicita doctrina jurisprudencial sobre los efectos que genera la interrupción de la prescripción ordinaria y la declaración de nulidad como causa para continuar el decurso prescriptorio; siendo necesario emitir pronunciamiento en el sentido que, de producirse un supuesto de nulidad de todo lo actuado que alcance hasta el apertorio de proceso, eso implica reconocer que los actos interruptivos que se pudieron haber generado durante el desarrollo del juicio también han quedado sin efecto; por tanto, la prescripción ordinaria puede computarse como si nada la hubiese interrumpido, llegando incluso a operar de manera cierta e indefectible.

Sexto. Sin embargo, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial al ser un supuesto que no se encuentra limitado a las formalidades, exige -el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal- que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a: **i)** Fijar el alcance interpretativo de alguna



disposición. **ii)** La unificación de posiciones disímiles de la Corte. **iii)** Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. **iv)** La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el auto de calificación del recurso de Casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento".

Séptimo. De acuerdo a esta fundamentación, se tiene que el recurrente no acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia respecto al caso que requieren unificación, tampoco la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, indicados en el quinto considerando, limitándose a esbozar opiniones, estimaciones sobre la realidad, ideas muy generales y sin la debida fundamentación que se requiere sea completa y suficiente para admitir su recurso.

Octavo. Existiendo sobre el tema dos acuerdos plenarios de las Salas Penales de la Corte Suprema uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, y reiterada jurisprudencia en Casación al respecto.

Noveno. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el



apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la procesada Luisa Olivia Llanos Condezo, contra el auto de vista del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que confirma la resolución número seis de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que declaró infundada excepción de prescripción de la acción penal incoada en su contra, por el delito de Desobediencia a la Autoridad en agravio del Estado, Poder Judicial; con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Interviene Juez Supremo Calderón Castillo por dispensa de Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

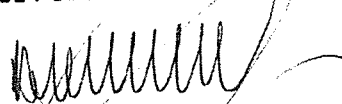
FIGUEROA NAVARRO

NF/ rsl1

27 OCT 2017

6

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA